



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de ley

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación
Sancionan con fuerza de**

**Ley
REGIMEN GENERAL DE SUBROGANCIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA
NACIÓN**

**TÍTULO I
Ambito de Aplicación**

Artículo 1º.- *Causales.* En caso de subrogancia por recusación, excusación, licencia, suspensión, vacancia u otro impedimento de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, será de aplicación la presente ley.

Artículo 2º.- *Régimen alternativo.* Cuando medien subrogancias generales motivadas por licencia, suspensión o vacancia, la autoridad judicial correspondiente podrá optar por requerir la convocatoria a magistrados jubilados con estado judicial, de conformidad con lo dispuesto en la ley 24.018 y su reglamentación.

**TITULO II
De las subrogancias de los juzgados federales de primera instancia con
asiento en las provincias y nacionales y federales con asiento en la
Capital Federal**

Artículo 3º.- *Orden de prelación.* En caso de que se produzca una vacante o ausencia transitoria de un cargo de juez de primera instancia, la Cámara de Apelaciones de su jurisdicción comunicará la existencia de la vacancia al Consejo de la Magistratura y éste procederá de inmediato a la designación de un subrogante, de conformidad con el siguiente orden:

1. En las ciudades donde hubiera más de un juez, éstos se reemplazarán *recíprocamente por sorteo efectuado por la cámara que ejerza respecto de ellos funciones de superintendencia.* En su defecto, será designado el juez a cargo del juzgado más próximo de la jurisdicción de la cámara donde exista la vacante o ausencia transitoria.
2. Por los secretarios incluidos en la lista que al efecto realicen las Cámaras de Apelaciones de acuerdo a las previsiones que se fijan en la presente ley.
3. Por los abogados de la matrícula federal que integren la lista que al respecto se haya formado por cada Cámara de Apelaciones.

El orden establecido en el presente artículo podrá ser alterado mediante resolución fundada del Consejo de la Magistratura, cuando así lo justifiquen la *especialidad jurídica, el cúmulo de tareas y la distancia;* cuando el tiempo que presumiblemente demande la subrogancia torne manifiestamente inconveniente ajustarse a aquél; o cuando en las listas mencionadas, estén incluidos secretarios o abogados que hayan integrado alguna de las ternas remitidas por el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 114 de la Constitución Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 4°.- *Listados.* Cada Cámara de Apelaciones formará anualmente durante el mes de diciembre, una lista de secretarios del Poder Judicial de la Nación y otra de abogados de la matrícula federal de su jurisdicción, que reúnan las calidades exigidas para ser juez de primera instancia.

A los fines de la antigüedad requerida para integrar dichos listados, se considerará la fecha de expedición del título que acredite la condición de abogado.

En la elaboración de las listas de los funcionarios judiciales, se deberá tener en cuenta los antecedentes que resulten de sus legajos personales y la antigüedad en el cargo que no podrá ser inferior a tres años. Ambos listados tendrán un mínimo de tres y un máximo de diez integrantes, con excepción de aquéllos confeccionados para las subrogancias de juzgados de primera instancia con asiento en la Capital Federal, en cuyo caso el listado deberá incluir un mínimo de diez y un máximo de veinte integrantes, y la entidad consultada será el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

En el supuesto de subrogancias en Juzgados de Primera Instancia con asiento en las Provincias, la entidad consultada será el respectivo Colegio de Abogados o Foro local.

TITULO III

De las subrogancias de los tribunales federales con asiento en las provincias

CAPITULO I

De las Cámaras Federales

Artículo 5°.- *Orden de Prelación.* En caso de subrogancias de jueces de las Cámaras Federales con asiento en las provincias, las cámaras comunicarán la vacancia al Consejo de la Magistratura y éste procederá de inmediato al reemplazo de la siguiente manera:

1. Por un juez de la ciudad donde funciona el tribunal, recurriéndose, en primer lugar, a los jueces integrantes de las restantes salas de la misma cámara y, en defecto de éstos, a los jueces de tribunales orales o de primera instancia que reúnan las calidades exigidas para ser juez de cámara -en ese orden-. En todos los casos previstos en este inciso, la integración del tribunal se hará por sorteo entre los jueces de cámara o, en su caso, de los tribunales orales o de primera instancia.

2. Por los secretarios incluidos en la lista que al efecto realicen las Cámaras de Apelaciones de acuerdo a las previsiones que se fijan en la presente ley.

3. Por los abogados de la matrícula federal que integren la lista que al respecto se haya formado por cada Cámara de Apelaciones.

El orden establecido en el presente artículo podrá ser alterado mediante resolución fundada del Consejo de la Magistratura, cuando así lo justifiquen la especialidad jurídica, el cúmulo de tareas y la distancia; cuando el tiempo que presumiblemente demande la subrogancia torne manifiestamente inconveniente ajustarse a aquél; o cuando en las listas mencionadas, estén incluidos secretarios o abogados que hayan integrado alguna de las ternas remitidas por el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 114 de la Constitución Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 6°.- *Listados.* Cada Cámara de Apelaciones formará anualmente, durante el mes de diciembre, una lista de secretarios del Poder Judicial de la Nación y otra de abogados de la matrícula federal de su jurisdicción, que reúnan las calidades exigidas para ser juez de cámara.

A los fines de la antigüedad requerida para integrar dichos listados, se considerará la fecha de expedición del título que acredite la condición de abogado.

En la elaboración de las listas de los funcionarios judiciales, se deberá tener en cuenta los antecedentes que resulten de sus legajos personales y la antigüedad en el cargo que no podrá ser inferior a cuatro años.

Ambos listados tendrán un mínimo de tres y un máximo de diez integrantes.

CAPITULO II De los Tribunales Orales

Artículo 7°.- *Orden de Prelación.* En caso de subrogancias de los jueces de los tribunales orales con asiento en las provincias, los tribunales orales comunicarán la vacancia al Consejo de la Magistratura y éste procederá de inmediato al reemplazo de la siguiente manera:

1. Por sorteo entre los jueces integrantes del tribunal oral más próximo dentro de las misma jurisdicción territorial.
2. Por sorteo entre los miembros de la Cámara Federal de la jurisdicción, cuando el tribunal oral a subrogar tenga su asiento en la ciudad que sea sede de la Cámara Federal del distrito y no haya otro tribunal oral en la misma ciudad.
3. Por sorteo entre los jueces de primera instancia dentro de la misma jurisdicción territorial que reúnan las calidades exigidas para ser juez de Cámara.
4. Por los secretarios incluidos en la lista que al efecto realicen las Cámaras de Apelaciones de acuerdo a las previsiones que se fijan en la presente ley.
5. Por los abogados de la matrícula federal que integren la lista que al respecto se haya formado por cada Cámara de Apelaciones.

El orden establecido en el presente artículo podrá ser alterado mediante resolución fundada del Consejo de la Magistratura, cuando así lo justifiquen la especialidad jurídica, el cúmulo de tareas y la distancia; cuando el tiempo que presumiblemente demande la subrogancia torne manifiestamente inconveniente ajustarse a aquél; o cuando en las listas mencionadas, estén incluidos secretarios o abogados que hayan integrado alguna de las ternas remitidas por el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 114 de la Constitución Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

TITULO IV

De las subrogancias de los tribunales colegiados de la Capital Federal

CAPITULO I

De las Cámaras Nacionales de Apelación y de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Artículo 8°.- *Régimen de designación.* Cuando corresponda subrogar a un integrante de una Cámara de Apelaciones con sede en la Capital Federal, se procederá de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de alguno de los jueces de la Cámara Nacional de Casación Penal, o de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en lo Criminal y Correccional y en lo Penal Económico, el presidente del tribunal de que se trate determinará, en primer término, la integración por sorteo, entre los demás miembros del Cuerpo. Luego, requerirá de la cámara que sigue en el orden precedentemente establecido, la designación, por igual sistema, del subrogante; y por último, también por sorteo, procederá a la integración del tribunal con jueces de primera instancia que dependan de la Cámara que deba integrarse y que reúnan las cualidades exigidas para ser Juez de Cámara.

b) Cuando se trate de alguno de los jueces de las Cámaras Nacionales en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal, se aplicará el sistema de integración contemplado en el inciso anterior.

c) cuando se trate de alguno de los jueces de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial, se aplicará el sistema de integración contemplado en el inciso a) de este artículo.

d) Cuando se trate de alguno de los jueces de la cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y de la Cámara Federal de la Seguridad Social también se aplicará el sistema de integración contemplado en el inciso a) de este artículo.

e) Cuando se trate de alguno de los jueces de la Cámara Nacional Electoral, el presidente de la Cámara requerirá a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal que determine, por sorteo entre sus miembros, un reemplazante.

CAPITULO II

De los Tribunales Orales

Artículo 9°.- *Régimen de designación.* En los casos en que corresponda subrogar a un integrante de un tribunal oral en lo Criminal Federal, en los Criminal de Menores y en lo Penal Económico, se designará por sorteo, en primer término, a jueces de otro tribunal oral con idéntica competencia y, en su defecto, se recurrirá a los integrantes de los otros tribunales orales enunciados. Por último, también por sorteo, se procederá a la integración del tribunal con jueces de primera instancia que dependan del tribunal que deba integrarse y que reúnan las cualidades exigidas para ser juez de Cámara.



H. Cámara de Diputados de la Nación

TITULO V DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 10.- *Duración.* La designación del subrogante durará hasta que cese la causal de ausencia transitoria.

Las subrogancias ocasionadas por la vacancia del cargo no podrán exceder los doce meses. Este plazo podrá ser prorrogado por seis meses por resolución fundada, transcurridos los cuales cesarán automáticamente las designaciones efectuadas de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 11.- *Ausencias transitorias.* En caso de ausencia transitoria de un juez por causa de licencia ordinaria o de enfermedad que no exceda los sesenta días, la subrogancia será decidida por la autoridad judicial de superintendencia competente, de acuerdo al orden de prelación y procedimiento establecidos en la presente ley.

Artículo 12.- *Régimen en casos de excusación o recusación.* En los casos de excusación o recusación de un juez, las subrogancias deberán ser efectuadas por otros jueces y, sólo supletoriamente, podrán ser desempeñadas por conjueces abogados con libre ejercicio de la profesión, que integren las listas elaboradas de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Estas designaciones serán atribución exclusiva de la autoridad judicial de superintendencia respectiva, debiendo comunicarse al consejo de la Magistratura la resolución adoptada.

Artículo 13.- *Relevo de subrogancia.* Los jueces llamados a subrogar, de conformidad con lo establecido en la presente ley, podrán solicitar al tribunal que la disponga, ser relevados de aquella cuando así lo justifiquen la especialidad jurídica, el cúmulo de tareas y la distancia; cuando el tiempo que presumiblemente demande la subrogancia, torne manifiestamente inconveniente la aceptación de aquélla; o cuando su cumplimiento diera lugar, a su vez, a nuevas subrogancias.

Artículo 14.- *Compensación económica.* Los magistrados subrogantes en cargos de igual jerarquía, percibirán un adicional consistente en la tercera parte del sueldo correspondiente al cargo que subrogan. Los magistrados y funcionarios que subroguen en cargos de jerarquía superior a aquél del que son titulares, percibirán una remuneración equivalente a la que corresponde al cargo del magistrado subrogado.

Los profesionales con libre ejercicio de la profesión que subroguen, percibirán una remuneración equivalente a la que corresponde al cargo del magistrado subrogado.

En caso de que el período no supere a un mes calendario, la liquidación de haberes se practicará en la proporción al tiempo de desempeño.

Artículo 15.º.- *Adicional.* Si quien resulta convocado en virtud de una subrogancia tiene su domicilio fuera de la sede del tribunal donde ejerza el reemplazo, además de la compensación fijada en el artículo anterior, tendrá derecho a los viáticos correspondientes. Cuando el período de subrogancia supere los dos meses calendarios, en lugar de los viáticos correspondientes, se le otorgará al subrogante el adicional por desarraigo, el cual también se liquidará en proporción al tiempo de desempeño en el cargo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 16°.- *Subrogancia parcial.* En supuestos de subrogancias ocasionadas por excusación o recusación del juez titular, en las que el reemplazante no asume la totalidad de las tareas del tribunal, sin perjuicio de la percepción de los viáticos que se establecen en el artículo anterior, el establecimiento de la compensación económica quedará sujeto a la determinación del órgano que ejerza la superintendencia administrativa sobre el tribunal subrogado, y no podrá superar la tercera parte de la compensación que correspondería por el ejercicio de una subrogancia general.

Artículo 17°.- *Licencia.* A los magistrados y funcionarios judiciales que desempeñen subrogancias generales en tribunales de instancia superior, se les concederá licencia sin goce de haberes en su cargo durante el tiempo que desempeñen el reemplazo.

Artículo 18°.- *Concursos.* Las subrogancias que se efectúen de acuerdo a lo establecido en la presente ley no podrán otorgar puntaje alguno en los concursos públicos de oposición y antecedentes convocados por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 19°.- *Derogaciones.* Deróganse la ley 20.581, el artículo 31 del decreto-ley 1.285/58 ratificado por la ley 14.467 y el artículo 120 del Reglamento para la Justicia Nacional (Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 17 de diciembre de 1952).

Artículo 20°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



DR. JUAN JESUS MINGUEZ
DIPUTADO NACIONAL



LUIS MOLINARI ROMERO
DIPUTADO NACIONAL